

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FIRST FINANCE
INTERNATIONAL
BANK, INC.

Recurrente

v.

OFICINA DEL
COMISIONADO DE
INSTITUCIONES
FINANCIERAS

Recurrida

KLRA202300158

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
Procedente de Oficina
del Comisionado de
Instituciones
Financieras

Caso núm.: OCIF
C22-D-008

Sobre: Recurso para
objetar nombramiento
Sindico permanente
mediante orden final,
caso OCIF C22-D-008

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2023.

El pasado 5 de abril de 2023, First Finance International Bank, Inc., en adelante la parte recurrente, presentó por conducto de su representación legal, un Recurso de Revisión Administrativa ante este Tribunal de Apelaciones. No obstante, al examinar el recurso, nos percatamos que el mismo no cumple con la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹.

Ante ello, le ordenamos a la parte recurrente a que, en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta Resolución, sometiera un recurso que cumpliera con nuestro Reglamento. Se le apercibió, además, que de no cumplir con lo ordenado, se podría desestimar su recurso. Oportunamente, el 26 de abril de 2023, la parte recurrente sometió nuevamente su Recurso de Revisión Administrativa. No obstante, en esencia este

¹ Regla 59 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

recurso es igual al presentado originalmente, por lo que no cumple con nuestro Reglamento.

Específicamente, resaltamos que el referido escrito no contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos pertinentes del caso, según requerido por la Regla 59(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones². Tampoco contiene un señalamiento de error que, a su juicio, haya cometido la agencia recurrida, ni una discusión de estos errores que nos permita efectivamente ejercer nuestra función de revisar el dictamen del cual se recurre, según requerido por las Reglas 59(e) y (f)³ de nuestro Reglamento.

La representación legal del recurrente tuvo amplia oportunidad para presentar un recurso en cumplimiento con el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, de manera que nos pusiera en condiciones de revisar el dictamen recurrido. De este modo, los defectos del escrito del peticionario acarrearán irremediablemente su desestimación por no configurar un recurso revisable ante este foro. Todo ello indica que el escrito en cuestión no se presentó con diligencia y no plantea una controversia sustancial justificable.

A esos efectos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Cónsono con lo previamente expuesto, desestimamos el escrito del peticionario por incumplir con la Regla 59 (d) y (f)⁴ del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, se desestima el presente recurso por

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(d).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.59(e) y (f)

⁴ Supra.

incumplir con las disposiciones de la Regla 59 (d) y (f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones